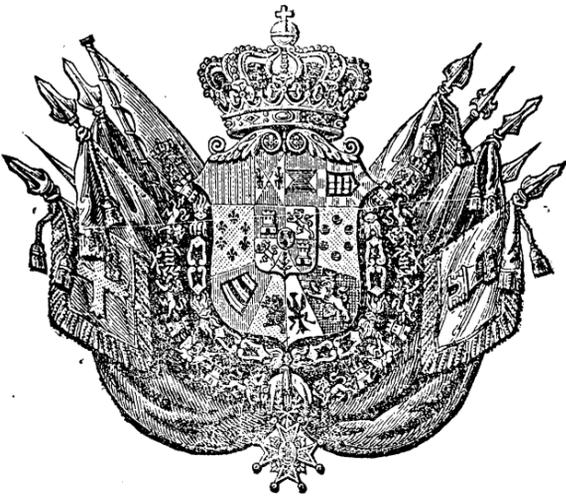


Este periódico sale todos los días, y se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Real, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid...	260	130	65	22
Para el Reino.	360	180	90	
Para Canarias é				
Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA nuestra Señora, su augusta Madre la REINA Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio del Pardo.

De igual beneficio disfrutan en esta corte SS. AA. los Sermos. Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

EXPOSICION A S. M. LA REINA GOBERNADORA.

SEÑORA:

La fuerza de la civilizacion no es menos irresistible que la del tiempo. Ambas crean y destruyen necesidades. Seria menester no leer la historia, y cerrar el pecho á toda gratitud, para no conocer y confesar que los institutos regulares fueron origen de señalados servicios, y asilo del saber humano. Pero tambien seria forzoso sobreponerse al espíritu del siglo, resistir á la tendencia de las demandas sociales, oponerse á los adelantos de las ciencias y las artes, ensordecer á las exigencias de la riqueza pública, y no sacar provecho de los ejemplos de tantas naciones sábias, si no se conviniera en que pasaron ya, para no volver nunca, las circunstancias que hicieron útil la existencia de los regulares.

Esta verdad nacional fue proclamada por las célebres Cortes de 1820: y si una época de dolor y mengua, que no debe recordarse, no hubiese comprimido su desarrollo progresivo, los institutos regulares habrian ganado mas en su opinion, y el Estado los viera desaparecer sin escenas de amargura, y rodeados de toda la veneracion que siempre deberá consagrarse á la santidad de su objeto.

El Gobierno, Señora, sin desaprovechar las lecciones de la experiencia, tiene ahora la obligacion de ocuparse de lo presente, sin mezclarlo con lo pasado. No basta asegurar á los monacales y regulares el goce pacífico de los derechos que tienen como españoles: es asimismo indispensable proporcionarles los medios honestos de mantener una vida decorosa, porque así lo exigen las augustas funciones del sacerdocio, que competen al mayor número, y la dedicacion que hicieron á un instituto permitido y favorecido por las leyes del país.

A llenar tan importante objeto se encamina el decreto cuya minuta tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M.; muy persuadido el Gobierno de que el voto de confianza otorgado por las Cortes, tanto autoriza para allegar medios con que acudir á las necesidades de la nacion, cuanto para remediar la suerte, ó mas bien no hacer precaria la existencia de aquellos que la sostenian por la posesion de unos bienes que se han destinado á mejorar la condicion de los acreedores públicos.

La medida de la supresion de las comunidades religiosas de varones, sean monacales ó regulares, incluidas las de las cuatro órdenes militares y S. Juan de Jerusalem, no es tan absoluta que no admita algunas excepciones nacidas, ó de una naturaleza singular, como los conventos y colegios de los Santos lugares, en cuanto sea peculiar del Gobierno español; ó de la utilidad de los institutos, como son los de los clérigos de las Escuelas Pias y los hospitalarios de S. Juan de Dios; ó de constantes y muy apreciables servicios al Estado, como son las misiones de Asia. El Gobierno no malogrará esta ocasion para tributar á las provincias religiosas de aquellas islas todo el aplauso y estimacion que merecen

por sus felices esfuerzos en proveer á la salud espiritual de aquellos indígenas, y en robustecer su fidelidad al trono legitimo de España. En cuanto á los conventos de religiosas, no se dispone la supresion entera, sino se encarga la reduccion de su número con el fin de que una conciencia timorata, ó un hábito envejecido en el sexo mas digno de consideracion, no deplora como una calamidad lo que se encamina á un recíproco provecho. Los beaterios que no tengan el cargo de hospitalidad ó enseñanza primaria, son comprendidos en la supresion. General es la prohibicion de dar órdenes á los que ya no las hubieren recibido *in sacris*, de admitir novicios y del uso público del hábito religioso; pero los regulares pueden obtener empleos civiles en todas las carreras. Y los monasterios y conventos que tenian aneja la cura de almas, serán erigidos en parroquias.

Estas disposiciones son consecuencias necesarias del principio de suprimir las comunidades regulares. Con todo, atendiendo el Gobierno muy solícitamente, no á arrancar, sino á enjugar lágrimas, ha meditado sobre la posibilidad de que se encuentre un número, quizá no pequeño, de religiosos ancianos, achacosos, sin familia, ó en otras circunstancias de congoja, que no tengan recursos para entablar un método de vida absolutamente nuevo, y á quienes un rápido cambio en sus inveteradas costumbres pudiera apresurar el curso de sus dias. Con la mira de precaver tan sensibles casos, se establecen unos albergues ó asilos para los religiosos que hayan cumplido 60 años á la publicacion del decreto, ó que padezcan alguna enfermedad habitual que les impida emplearse en su santo ministerio. Los que por la robustez de la edad, ó por su buena voluntad, deseen y puedan dedicarse á él, serán asignados á las parroquias y otras atenciones del culto, exceptuando á los que no hayan terminado su carrera literaria, que podrán continuarla en las universidades, seminarios y colegios aprobados.

Desaparecidas las comunidades regulares, los bienes raices, muebles y semovientes, rentas, derechos y acciones en las de ambos sexos, así suprimidas como existentes, se trasladan á la propiedad de la nacion, y se aplican á la extincion de la deuda pública, sin perjuicio de las cargas de justicia civiles y eclesiásticas que pesen sobre ellos. Todo lo perteneciente á la comisaría general de Jerusalem, y lo afecto á fines de beneficencia ó de instruccion pública, queda exceptuado de esta medida. Los ordinarios, con la aprobacion del Gobierno, destinarán á parroquias las iglesias de los conventos que por su disposicion sean aparentes para este uso. Los vasos sagrados, los ornamentos y cualesquiera otros objetos propios del culto, podrán distribuirse entre las parroquias pobres, del mismo modo que los que pertenezcan á las ciencias y á las artes se conservarán cuidadosamente en museos y academias. Cada religioso, al suprimirse su monasterio ó convento, podrá llevarse consigo los muebles, ropa y libros de su uso particular.

Poseionada la nacion en los bienes de todos los regulares, y constituida por lo tanto en el deber de asegurarles medios adecuados á su honesta subsistencia, y de darles ocupacion correspondiente, se señalan las pensiones que han de disfrutar los individuos de ambos sexos, los fondos con que han de ser cubiertas, y los destinos para que deberán ser atendidos en la carrera eclesiástica. El Gobierno ha tratado estos puntos con la mas profunda meditacion, para que resultasen combinados con el preferente interes de la Religion, los de todos los individuos regulares y los del Estado. La cuota de las pensiones y la calidad de los recursos en que se afianza su pago, desvanecen el temor de que no alcancen estos á llenar aquellas; y sin

embargo, para que los ánimos no se agiten con recelos infundados, se declara que la nacion acudirá con su tesoro á cualquiera insuficiencia de los propios recursos. Y como despues de esta solemne garantía no seria justo satisfacer pension que pueda economizarse, se determinan muy claramente los casos en que habrá de perderse el derecho á ella.

Para desempeñar en todos sus ramos cuanto concierne á la pronta ejecucion y sucesiva observancia de las disposiciones del decreto, se establece en la cabeza de cada diócesis una junta, compuesta del prelado diocesano, del gobernador civil, del intendente, de un vocal de la diputacion provincial y de un individuo del cabildo catedral nombrado por la misma diputacion. Ademas de la junta de Toledo habrá otra en esta corte, supliendo el vicario eclesiástico las veces del metropolitano, y un sacerdote, elegido por la diputacion provincial, las del capitular. Un reglamento fijará las facultades de estas juntas, ademas de las que el decreto les asigna, á fin de que sean unos cuerpos celadores que vigilen incansables sobre el bienestar de los secularizados y exclaustros, y de las religiosas que permanezcan en conventos. Porque si la conveniencia nacional, y tambien la de los individuos regulares, aconsejan y reclaman la supresion de monasterios y conventos, el Gobierno de V. M., cumpliendo su voluntad augusta, é imitando su purísimo celo religioso, no se ha tranquilizado con alejar la incertidumbre y la zozobra del ánimo de los exclaustros, sino que al presentar los medios en que se libran la subsistencia decorosa, y la santa ocupacion de todos los que puedan dedicarse á alguna, ha procurado crear esas juntas protectoras, que reemplacen al Gobierno en el continuo y esmerado afan con que debe aspirarse á que los regulares de uno y otro sexo no encuentren motivos de echar menos su antiguo estado, antes bien disfruten de todos los goces honestos que merecen como españoles sometidos al cetro benéfico de ISABEL II, tributándoseles todo el respeto que se debe á los ministros virtuosos de la religion inmaculada que profesamos. Madrid 7 de Marzo de 1836. = Señora. = A L. R. P. de V. M. = Alvaro Gomez.

REAL DECRETO.

Considerando que la supresion de las casas de los institutos regulares es una necesidad reclamada por razones de alta conveniencia para el Estado, y para los individuos que han formado ó forman las comunidades de los monasterios y conventos: que en la mejora de la suerte de los acreedores á la nacion se libra el bienestar de inmenso número de familias, y en mucha parte el fomento de la riqueza pública: que la cuantía de la deuda exige medios grandes y eficaces que es forzoso buscar sin gravámen de los pueblos, y sin menoscabo de los recursos requeridos por la guerra interior: y en fin, que al disponer de los bienes, rentas y derechos de los regulares de uno y otro sexo, es de rigorosa justicia, y de suma predileccion en mi Real y piadoso ánimo, el asegurar á todos una existencia honesta y decorosa, propia de los sentimientos religiosos de esta nacion católica; oido mi Consejo de Ministros, y vista la ley de 16 de Enero del corriente año, en nombre de mi excelsa Hija la REINA DOÑA ISABEL II, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidos todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de comunidad ó de instituto religioso de varones, incluidas las de clérigos seculares, y las de las cuatro órdenes militares y S. Juan de Jerusalem, existentes en la Península, islas adyacentes y posesiones de España en Africa.

Art. 2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior.

1.º Los colegios de misioneros para las provincias de Asia, de Valladolid, Ocaña y Monteagudo.

2.º Las casas de clérigos de las Escuelas Pías, y los conventos de hospitalarios de S. Juan de Dios, que se hallen abiertos en la actualidad.

El Gobierno se reserva la facultad de fijar la residencia de los misioneros, escolapios y hospitalarios del modo que juzgue mas oportuno, para llenar los diferentes objetos de su instituto.

Art. 3.º El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la conservación de los conventos y colegios de los Santos lugares de Jerusalem y sus dependencias.

Art. 4.º Quedan suprimidos desde luego todos los beaterios cuyo instituto no sea la hospitalidad ó la enseñanza primaria.

Art. 5.º Las juntas que se crean por este decreto en las cabezas de todas las diócesis, reducirán el número de conventos de monjas al que sea absolutamente indispensable, para contener con comodidad á las que quieran continuar en ellos, distribuyendo las de los suprimidos entre los demas de la misma órden que subsistan, arreglándose para la supresion á las bases siguientes:

1.ª No se conservará abierto ningun convento que tenga menos de 20 religiosas profesas.

2.ª No se permitirán en una misma poblacion dos ó mas conventos de una misma órden.

Art. 6.º Se prohíbe la admision de novicios de uno y otro sexo en los conventos y beaterios que quedan subsistentes por este decreto.

Art. 7.º El gobernador civil de la provincia dispondrá que desde luego se restituyan á sus casas los individuos de ambos sexos que habiendo tomado el hábito religioso en algun convento ó beaterio, de cualquier órden, instituto ó denominacion que sea, no hayan profesado á la publicacion de este Real decreto en las respectivas provincias.

Art. 8.º Los religiosos de uno y otro sexo que permanezcan en las casas ó conventos de cualquier órden ó instituto, que no deban quedar suprimidos en fuerza de este Real decreto, tendrán facultad en todo tiempo para pretender su exclaustacion.

Art. 9.º El gobernador civil autorizará en la provincia de su cargo la exclaustacion de los religiosos de ambos sexos que la soliciten, dando en seguida cuenta á la junta.

Con la misma formalidad se procederá á la exclaustacion de las beatas.

Art. 10. Se prohíbe volver á la vida comun, asi religiosos de uno y otro sexo, como á las beatas que en adelante se exclaustaren.

Art. 11. Se prohíbe el uso público del hábito religioso á las personas de ambos sexos.

Art. 12. Los regulares exclaustados ordenados *in sacris* quedan como los eclesiásticos seculares bajo la jurisdiccion de los respectivos ordinarios.

Los que no hubiesen recibido órdenes mayores vivirán en clase de seculares, sujetos á las mismas autoridades que los demas españoles.

Art. 13. Los exclaustados no ordenados *in sacris*, podrán obtener empleos civiles en todas las carreras, asi como quedan sujetos á las cargas de los legos.

Art. 14. La jurisdiccion eclesiástica que ejercian los prelados de las comunidades suprimidas se devuelve á los ordinarios en cuyas diócesis esten enclavados los territorios exentos hasta aqui. Si estos territorios estan en los confines de dos diócesis, corresponderá la jurisdiccion á aquella cuya capital esté mas próxima.

Art. 15. En los monasterios y conventos suprimidos que tenian aneja la cura de almas, se erigirán parroquias con el suficiente número de ministros, á cuya subsistencia se proveerá por los medios acostumbrados.

Art. 16. Los beneficios seculares, unidos á los monasterios y conventos suprimidos, quedan restituidos á su primitiva libertad y provision Real y ordinaria; pero sus actuales poseedores continuarán en el ejercicio y disfrute de ellos, y en el pago de pensiones con que se hallen gravados.

Art. 17. En cada diócesis y en la vicaría de Madrid, se establecerá una casa, que se denominará de Venerables, para los exclaustados que voluntariamente soliciten ser admitidos en ella, con tal que á la publicacion del presente decreto hayan cumplido 60 años, ó acrediten padecer alguna enfermedad habitual que les impida absolutamente dedicarse al ejercicio de su ministerio.

Art. 18. Las juntas determinarán los pueblos donde convenga establecer las casas de Venerables, que estarán bajo la direccion espiritual del párroco de la respectiva feligresía.

Un reglamento dispondrá su régimen interior.

Art. 19. La junta distribuirá por los pueblos de la diócesis, y el ordinario asignará á las parroquias, los exclaustados ordenados *in sacris* que hayan de disfrutar de la pension que se les señala en este Real decreto.

Se exceptúan los que no hayan terminado su carrera literaria, que quedan en libertad para continuarla en las universidades, seminarios y demas colegios aprobados.

Art. 20. Todos los bienes raices, muebles y semovientes, rentas, derechos y acciones de todas las casas de comunidad de ambos sexos, asi suprimidas como subsistentes, se aplican á la Real caja de amortizacion para la extincion de la deuda pública, quedando sujetos como hasta aqui á las cargas de justicia civiles y eclesiásticas á que esten afectos.

Art. 21. Se exceptúan de la disposicion contenida en el artículo anterior los bienes, rentas, derechos y acciones pertenecientes á la comisaría general de Jerusalem, y los que se hallen especialmente afectos á objetos de beneficencia ó instruccion pública; como asimismo la parte de los bienes del monasterio del Escorial que resulten corresponder al Real Patrimonio, verificada la clasificacion que se está practicando por mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

Art. 22. Los ordinarios podrán, con la aprobacion del Gobierno, dedicar á parroquias las iglesias de los conventos suprimidos que sean necesarias.

Art. 23. Del mismo modo podrán disponer en favor de las parroquias pobres de sus diócesis de los vasos sagrados, ornamentos y demas objetos pertenecientes al culto, excepto aquellos que por su rareza ó mérito artístico convenga conservar cuidadosamente, y los que por su considerable valor no corresponderian á la pobreza de las iglesias.

Art. 24. Podrán destinarse para establecimientos de utilidad pública los conventos suprimidos que se crean á propósito.

Art. 25. Asimismo se aplicarán los archivos, cuadros, libros y demas objetos pertenecientes á los institutos de ciencias y artes, á las bibliotecas provinciales, museos, academias y demas establecimientos de instruccion pública.

Art. 26. Los religiosos de ambos sexos que en virtud del permiso que se les concede en el artículo 8.º se exclaustaren, podrán llevar consigo los muebles, ropas y libros de su uso particular. Igual facultad se concede á los individuos cuyas casas se supriman por el presente decreto.

Art. 27. Los religiosos pertenecientes á los institutos no suprimidos por este decreto, percibirán una pension diaria, que será de 5 rs. para los sacerdotes y ordenados *in sacris*, y de 3 para los demas profesos, asi coristas como legos. Los hospitalarios á quienes prohibe su instituto ascender á los órdenes sagrados percibirán tambien 5 rs. diarios.

Art. 28. Los regulares actualmente exclaustados ó que en adelante se exclaustaren, y los secularizados en las épocas anteriores que no lo hubiesen sido á título de patrimonio ó congrua suficiente, y no hayan obtenido despues capellanía ú otra renta eclesiástica, disfrutarán la pension señalada por el artículo anterior á los individuos de las casas no suprimidas.

Art. 29. Las religiosas secularizadas en las épocas anteriores, y las actualmente exclaustadas, ó que se exclaustaren en lo sucesivo, gozarán de la asignacion de 5 rs. diarios, percibiendo solamente 4 las que prefieren continuar en la vida monástica.

Art. 30. Las beatas que continuaren dedicadas á la enseñanza y hospitalidad, disfrutarán la pension de 5 reales diarios.

Art. 31. De los fondos aplicados á la subsistencia de los regulares se satisfarán mensualmente por las juntas el importe de las pensiones señaladas en los artículos precedentes.

Art. 32. Estas cesarán desde el momento en que los interesados obtengan renta eclesiástica ó del Estado mayor ó igual á la de la asignacion; pero si fuere menor, continuarán percibiendo la diferencia.

Art. 33. Tanto los exclaustados y secularizados que obtengan alguna colocacion civil ó eclesiástica, como las autoridades, corporaciones é individuos que intervengan en ella, darán cuenta á la junta en el término de ocho dias, para que esta decreta el cese de la pension.

Art. 34. No gozarán pension los individuos de uno y otro sexo que por sí hayan adquirido ó adquirieran en adelante medios de subsistir decentemente á juicio de la junta; pero tendrán derecho á ser colocados como los demas segun sus méritos.

Art. 35. Perderán todo derecho á la pension respectiva los religiosos de ambos sexos que se hallen en algunos de los casos siguientes.

1.º Haberse ausentado del reino sin licencia del Gobierno, ni pasaporte de la autoridad competente, antes de la publicacion de este mi Real decreto.

2.º Ausentarse despues de su publicacion sin licencia del Gobierno, ó salir de la provincia de la respectiva residencia para cualquiera otra del reino sin beneplácito de la junta de la diócesis y sin pasaporte de la autoridad.

3.º Hallarse ausente con licencia del Gobierno, residiendo ahora en el extranjero, y no presentarse al embajador, ministro ó enviado, y en su defecto al cónsul español dentro del término que respectivamente señalaran para hacerlo, manifestar el pasaporte que

obtuvieron de autoridad competente española, declarar su intencion de regresar al reino, recibir su pasaporte al efecto, y llegar á España en el plazo que prescriba este documento.

4.º Negarse sin causa justa y legítima, á juicio de la junta, á servir el destino ó empleo que se le confiera, segun las respectivas circunstancias.

Art. 36. Se aplican al pago de las pensiones señaladas á los regulares de ambos sexos los fondos siguientes:

1.º El producto del subsidio del clero.

2.º Los diezmos que percibian las comunidades, asi suprimidas como subsistentes.

3.º El producto de todos los beneficios eclesiásticos de que trata el decreto de 9 de Marzo de 1834 que esten vacantes ó que vacaren en lo sucesivo.

4.º Las rentas de las capellanías colativas vacantes, y que vacaren en adelante. Se exceptúan las que sean de sangre ó patronato pasivo de familia, y las que esten aplicadas á la dotacion de curatos incongruos.

5.º Las rentas de los curatos y de los beneficios de los despoblados vacantes, ó que en lo sucesivo vacaren, que no sean de sangre ó de patronato pasivo de familia.

6.º Las rentas de las ermitas rurales y capillas particulares que no sean título de ordenacion.

7.º La parte pensionable de las mitras de que hasta ahora no haya dispuesto el Gobierno, como igualmente las pensiones impuestas sobre ellas que vacaren en adelante.

8.º El producto de cruzada, espolios, vacantes y fondo pio benefical que se destinaba hasta ahora á limosna de comunidades, como asimismo las pensiones que se satisfacen de dichos fondos, vacantes y que vacaren en lo sucesivo, á excepcion de las que se deban de justicia, y de las que se paguen á establecimientos de beneficencia ó de instruccion pública, y tambien de las limosnas señaladas á particulares sobre el referido fondo pio benefical.

9.º El producto de la manda pia forzosa que recaudan los párrocos para la redencion de cautivos.

10. Los bienes y rentas pertenecientes á los hospicios de peregrinos.

11. El producto de 3 por 100 que percibia la coleccion general de espolios y vacantes por la expedicion de títulos y despachos de las mitras, dignidades, canongías y demas beneficios eclesiásticos.

12. Las rentas eclesiásticas de los que esten en el extranjero, y no hayan reconocido al presente el Gobierno de S. M.

Art. 37. Las juntas propondrán al Gobierno los demas fondos que puedan aplicarse á la subsistencia de los regulares, y esten destinados en la actualidad á objetos menos urgentes.

Art. 38. Si los fondos designados en el art. 36 y los que en adelante se destinen no alcancen á satisfacer las pensiones señaladas á los regulares de uno y otro sexo, la Real caja de Amortizacion suplirá lo demas que sea necesario para atender á su decorosa subsistencia, á cuyo fin los comisionados de las provincias entregarán mensualmente la cantidad que al efecto se librase por la junta.

Art. 39. Como colocaciones para los sacerdotes pensionados se designan las siguientes:

1.º Beneficios curados de las iglesias parroquiales.

2.º Tenencias de curatos, cualquiera que sea el que haya de proveerlas.

3.º Economatos de las iglesias parroquiales, mientras estuvieren vacantes.

4.º Capellanías de coro y altar de las iglesias parroquiales, colegiales y catedrales.

5.º Las de las capillas particulares, aunque estén sitas dentro de los muros de alguna iglesia parroquial, colegial ó catedral.

6.º Las de ánimas que existen en algunos pueblos.

7.º Las de los beaterios y conventos de religiosas que no se supriman.

8.º Las del ejército y armada.

9.º Las de los hospitales civiles, militares y eclesiásticos, hospicios, casas de expósitos y demas establecimientos públicos de beneficencia, y las dependientes de la patriarcal en todos conceptos.

10. Las de las cárceles públicas, casas de correccion y presidios correccionales.

11. Las sacristías de las iglesias colegiatas y catedrales que no sean dignidades de las mismas.

Una mitad por lo menos de estas colocaciones, tanto de las que ahora se hallan vacantes como de las que vacaren en lo sucesivo, se destinarán á los sacerdotes y ordenados *in sacris*, secularizados ó exclaustados, hasta que obtuvieren destino todos los que perciban pension del Estado.

Art. 40. Para las sacristías de las iglesias parroquiales serán preferidos los sacerdotes y ordenados *in sacris*; mas si ninguno de estos las solicitase, se conferirán á los coristas y legos.

Art. 41. Los eclesiásticos pensionados que reúnan las cualidades necesarias, serán colocados en las plazas de organistas, músicos, sochantres, cantores y demas de las iglesias parroquiales, colegiatas y catedrales de todo el reino.

Art. 42. Los exclaustados que no hayan termina-

do su carrera serán atendidos para las becas vacantes y que vacaren en lo sucesivo en los seminarios y demas colegios, ya sean de provision del ordinario, ó ya de patronato Real, ó de corporacion civil ó eclesiástica. Los que las obtengan cesarán en el goce de la pension.

Art. 43. Los exclaustros y secularizados que presen ten las fianzas y garantías necesarias, obtendrán las ad ministraciones de las casas de correccion, hospitales civiles, militares y eclesiásticos, hospicios, casas de ex pósitos y demas establecimientos de beneficencia vacan tes y que vacaren en adelante.

Art. 44. Las capellanías y beneficios serán confe ridos en administracion á los exclaustros no habilita dos, los cuales tendrán la obligacion de la residencia personal.

Art. 45. Si de los curatos ú otros beneficios eccle siásticos, conferidos á los secularizados en la época constitucional, se hallaren algunos vacantes á la publi cacion de este Real decreto, serán inmediatamente re puestos en ellos, conforme á la circular de 18 de No viembre del año último.

Art. 46. Los exclaustros y secularizados que des empeñen temporalmente capellanías ó economas que despues se confieran á otros en propiedad, volverán á disfrutar de la pension, presentando certificacion del ordinario de haber cesado en su encargo.

Art. 47. En la cabeza de cada diócesis se formará una junta, compuesta del ordinario, del gobernador civil, del intendente, de un vocal de la diputacion provincial y de un dignidad, canónigo ó racionero nom brado por la misma diputacion.

Art. 48. Sin perjuicio de la creacion de la junta de Toledo, se formará otra en la corte para Madrid y su partido, haciendo las veces del metropolitano el vi cario eclesiástico, y las del capitular un sacerdote ele gido por la diputacion provincial.

Art. 49. Por defecto del prelado diocesano hará sus veces el gobernador de la diócesis; y si fueren dos ó mas, el primer nombrado: en sede vacante el vica rio capitular.

Art. 50. Cuando el gobernador civil ó el intenden te no residan en la cabeza de la diócesis, designarán respectivamente la autoridad ó persona que haya de representarlos en la junta.

Art. 51. Si en una misma diócesis hubiese pueblos sujetos á diferentes gobiernos civiles ó intendencias, corresponderá al gobernador civil ó intendente de quien dependa la cabeza de la diócesis la designacion de la autoridad ó persona que en su nombre haya de con currir á la junta.

Art. 52. Presidirán las juntas, por el orden en que se designan, los individuos siguientes: el prelado dio cesano, gobernador civil ó intendente, si concurren en persona; y en su defecto el vocal de la diputacion provincial. A falta de este corresponderá la presiden cia al que haga las veces del prelado diocesano, gober nador civil ó intendente.

Art. 53. La junta, en el acto de su instalacion, pro cederá al nombramiento del secretario y demas auxi liares necesarios para el desempeño gráuito de los trabajos que se les encarguen. El Gobierno tendrá muy presentes estos méritos para la colocacion y ascensos de los interesados.

Art. 54. Se formará un reglamento que determi ne las facultades de estas juntas, para el mas completo y acertado desempeño del distinguido encargo que yo confío á su celo y amor á la religion y al Estado.

Art. 55. En este reglamento se expresará la habi litacion que hayan de tener los secularizados y exclaustros para dedicarse á la ensenanza pública, y para ejercer la medicina, cirugía y farmacia.

Art. 56. Quedan vigentes todos los decretos, cir culares y órdenes expedidas con anterioridad sobre la materia, en cuanto no se opongan á las disposiciones contenidas en este mi Real decreto. Tendréislo enten dido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. En el Pardo á 9 de Marzo de 1836. = Está rubricado de la Real mano.=A D. Alvaro Gomez Becerra,

REAL DECRETO.

Convencida de que la movilidad de los destinos facilita al Gobierno, sin gravar el tesoro público, los medios de elegir para los empleos á los individuos mas aventajados en talento é instruccion de los que se hallan identificados con su marcha política, y conside rando por otra parte que la misma amovilidad los es timula á llenar cumplidamente sus deberes, llevados del deseo de conservar sus puestos, acreditarse y adelantar en su carrera, lo que solo podrán conseguir granjeándose la opinion pública y el aprecio y con fianza de sus gefes: He venido en decretar, á nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, y despues de haber oido al Consejo de Ministros, lo que sigue:

Art. 1.º Declaro amovibles los destinos de la secre taría de la seccion de Marina del consejo Real de Es paña é Indias, y los de las dependencias de marina es tablecidas en la corte.

Art. 2.º Declaro asimismo amovibles todos los des tinos militares y políticos que existen en la armada,

sin exceptuar los de matrículas y los de las capitanías de puerto.

Art. 3.º Los individuos de Marina, á quienes Yo tenga á bien separar de sus destinos, no tendrán dere cho para reclamar la jubilacion ni cesantía correspon dientes al puesto que hayan ocupado; sino deberán volver á sus respectivos cuerpos, donde continuarán sus servicios en la clase y lugar que les corresponda.

Art. 4.º Se exceptúan de esta regla los que hayan tomado posesion de sus destinos con anterioridad á la fecha de este mi Real decreto, quienes conservarán los derechos que hayan adquirido. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.=Es tá rubricado de la Real mano.= En el Pardo á 8 de Marzo de 1836.=A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

EXPOSICION A S. M. LA REINA GOBERNADORA,

SEÑORA:

La necesidad de los estudios superiores de mate máticas en la Marina está demostrada por las exigen cias de los importantes y multiplicados objetos que lo son de este utilísimo cuerpo. Enhorabuena baste la ins trucción elemental en las ciencias exactas y los estu dios de ambas trigonometrías, cosmografía, navegacion, maniobra y táctica naval, auxiliados por la práctica continúa y el no interrumpido manejo de los instru mentos náuticos, para formar un buen oficial de la ar mada, un buen comandante de buque, un buen gene ral de division y escuadra; mas no se limitan á esta parte activa, y por decirlo así, de servicio militar, las atenciones de la Marina. Individuos de ella deben ser vir en el observatorio de S. Fernando, y necesitan por consiguiente de profundos conocimientos en astrono mía: deben como consumados profesores dirigir las im portantes y delicadas obras de las arquitecturas naval é hidráulica, lo que no puede hacerse sin saber la me cánica de los fluidos: deben entender en la construccion de un gran número de máquinas, en la introduccion de los mejores métodos inventados para la navegacion, para el uso de la artillería á bordo de los buques de guerra, para las observaciones celestes, para la medi cion del grado del meridiano terrestre en diversos pa ralelos; en fin, para muchas operaciones, que cuando se ofrezcan, deben encargarseles como á facultativos; y mal podrán llevarlas á cabo sin conocer la dinámica, la estática, la óptica, la geodesia y la geometría des criptiva en el estado actual de progreso, y aun se pu diera decir de perfeccion, que tienen estas ciencias. Pe ro es imposible saberlas profundamente sin haber es tudiado lo mas sublime de la ciencia del cálculo. El álgebra trascendental, el álgebra aplicada á la teoría de las curvas, y la analisis de las diferencias son los gran des instrumentos de que se ha valido la inteligencia humana para arrancarle á la naturaleza sus secretos mas ocultos en las ciencias ya mencionadas, todas ne cesarias, todas indispensables, si no ha de quedar la marina española en una situacion estacionaria, y en cierto modo de rutina, y si se quiere poseer oficiales capaces de desempeñar las comisiones facultativas, que frecuentemente y por necesidad ocurren en los diver sos ramos que abraza aquel cuerpo. El estudio de es tas ciencias tuvo principio en la época del célebre Don Jorge Juan, se estableció de nuevo en la del ministerio del baillío Frey D. Antonio Valdés, y se renovó en la del primer ministerio de D. José Vazquez Figue roa; y produjo frutos ópimos en sábios y excelentes oficiales; pero por la desgracia de los tiempos decayó y cesó aquella ensenanza, y solo quedan de ella algu nos restos en el cortísimo número que hay de marinos instruidos en las matemáticas sublimes. Digna es de la sabiduría de V. M., á quien tantas y tan importantes mejoras debe la nacion, la noble empresa de restable cer los estudios superiores para que tengamos hombres, que poniéndose al nivel de estas ciencias, puedan pre sentarse al lado de los mas sobresalientes extrangeros. Esto nos proporcionará una gloria y satisfaccion com parables á la que experimentamos en el dia al ver que nuestro observatorio de S. Fernando rivaliza ya con los mas aventajados de Europa.

En virtud de estas consideraciones, y de lo neces ario que es echar los cimientos de la ensenanza de las matemáticas sublimes en la Marina, sin gravar el era rio público, y teniendo á la vista los trabajos aprecia bles que sobre esta materia existen en la secretaría, me atrevo á proponer á V. M. la adopcion del decreto que sigue. Madrid 6 de Marzo de 1836.=Señora.=A. L. R. P. de V. M.=Juan Alvarez y Mendizabal.

REAL DECRETO.

Convencida por las razones que me habeis ex puesto de la necesidad de propagar en el cuerpo de la Marina de guerra los conocimientos trascendentales de las ciencias exactas, y deseosa de promover en cuanto sea posible los medios de instruccion en dichas cien cias, cuya aplicacion es tan notoria como inmediata á todos los ramos de la prosperidad pública, y del ser vicio militar y naval; en nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, y despues de haber oido al

Consejo de Ministros, he venido en decretar lo si guiente:

Artículo 1.º Se establecerá en la ciudad de S. Fer nando una cátedra de estudios superiores de mate máticas.

Art. 2.º La ensenanza se dividirá en cuatro cur sos; en el primero se enseñará álgebra y geometría ana lítica en toda su extension y segun el estado presente de estas ciencias; en el segundo geodesia y cálculo di ferencial é integral; en el tercero mecánica é hidráu lica; en el cuarto óptica, astronomía y astronomía náu tica.

Art. 3.º El sueldo del profesor y demas gastos de la escuela se pagarán de los fondos del Real observatorio de S. Fernando.

Art. 4.º El director de este observatorio tendrá á su cargo la inspeccion de dicha escuela.

Art. 5.º El mismo director, de acuerdo con el pro fesor de la escuela, presentará á mi Real aprobacion el método que debe seguirse en la ensenanza; advir tiendo que es mi voluntad que cada una de las cien cias ya citadas se estudie segun el estado de progreso en que se halle, y que los adelantamientos sucesivos que hagan en ellas los sábios, hayan de introducirse en las lecciones de dicha escuela.

Art. 6.º En cada departamento se abrirá registro de los jóvenes de los diversos ramos de Marina que de seen dedicarse á los estudios superiores, y que ademas de reunir los certificados correspondientes de conduc ta, aplicacion y talento, manifiesten en el exámen que han de sufrir para ser admitidos en dicha escuela, un aprovechamiento nada vulgar en los estudios elemen tales.

Art. 7.º De estos aspirantes se elegirán 16 por aho ra para alumnos de la escuela de estudios superiores.

Art. 8.º Al fin de cada curso se celebrarán exá menes públicos presididos por el director del observa torio, el cual clasificará, de acuerdo con el profesor, el mérito contraido por los alumnos en aquel curso.

Art. 9.º Los años que empleen los alumnos en la escuela, se les considerará con respecto á la antigüedad y ascensos como si los hubiesen empleado en servicio activo, excepto aquellos en que queden reprobados en los exámenes del fin de cada curso; reservándome para mas adelante señalar los premios con que han de ser especialmente agraciados al concluir sus estudios, los que hayan obtenido la aprobacion en todas las referi das ciencias.

Art. 10. Se admitirán en dicha escuela, en cali dad de externos, todas las personas particulares que quieran matricularse en ella.

Art. 11. La policía y arreglo interior de la clase estará á cargo del profesor: la vigilancia sobre los alum nos en el resto del dia, y en lo general de su conduc ta, dependerá de los gefes del departamento. Tendréis lo entendido, y dispondreis lo necesario para su cum plimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En el Pardo á 8 de Marzo de 1836.=A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Real orden.

El Sr. Secretario del Despacho de Estado ha co municado al de la Gobernacion del Reino con fecha 17 del que rige lo que sigue:

El encargado de Negocios de S. M. en el Brasil comunica á este ministerio de mi interino cargo la deter minacion del regente de aquella nacion, en nombre del Emperador, de hacer bloquear los puertos de la pró vincia del Pará, á fin de obligar á los facciosos á obe decer al Gobierno imperial, bajo las reglas siguientes: Ninguna embarcacion que se destine para cualquier puerto bloqueado podrá ser apresada ó condenada, si previamente no le fuere notificada ó intimada la exis tencia ó continuacion del bloqueo por las fuerzas que lo hicieren ó por cualquier embarcacion que pertenez ca á la escuadra ó division del bloqueo.

Para que no se pueda alegar ignorancia del blo queo, y la embarcacion que hubiese recibido esta in timacion se halle en el caso de ser tomada si despues se presentase delante del mismo puerto bloqueado, el comandante de la embarcacion que hiciere la notifica cion deberá poner su visto en los papeles de la embar cacion visitada, declarando el dia, lugar ó altura en que le haya sido hecha la intimacion de la existencia del bloqueo; y el capitán de la embarcacion intimada le dará una contraseña de esta notificacion que contenga las mismas declaraciones exigidas para el visto.

De Real orden, comunicada por el señor Secreta rio del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo tras lado á V. S. para conocimiento de esa junta de comer cio y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1836.= El subsecretario, Ignacio Ordovás.=Sr. gobernador ci vil de.....

ESPAÑA.

Vitoria 4 de Marzo.

El general Espartero, que con las tropas de su mando sa

lió de esta el 29 del mes último por el camino de Castilla, sabemos que bajó la Peña de Orduña sin oposición, y le suponemos ya en Bilbao, después de haberse puesto en comunicaciones inmediatas con el jefe de la reserva.

Este, reforzado ya con las tropas auxiliares portuguesas, se dice que trata de adelantar su línea hasta el camino real de Orduña á Bilbao, apoyando su izquierda en la ría de esta villa, y su derecha en el punto fortificado de Villalba de Lonsa, pueblo que domina lo mas elevado del camino de la Peña de Orduña y se da la mano con Puentelarrá sobre el Ebro. Esta sencilla y muy practicable operacion debe producir notorias ventajas á nuestra causa y para las operaciones ulteriores de nuestro ejército. Son indudables la de estrechar y reducir el círculo de las del enemigo; privarle de una porcion considerable de pais, como son las Encartaciones de Vizcaya, valles de Arciniega, Ayala, Llodio, Arastaria y Valdegovía, de Alava, de cuyos puntos ha sacado y está sacando grandes recursos de hombres, viveres y dinero; cerrarle las salidas para Castilla, desde el Ebro al mar Cantábrico por la línea mas corta; poner en mayor proximidad, y por consiguiente mas fácil comunicacion, la izquierda de nuestro ejército de operaciones, y últimamente abrir las comunicaciones directas de Bilbao con las Castillas, proporcionando este bien merecido alivio á aquella heroica y nunca bien elogiada villa, y restableciendo las aduanas de Orduña y Balmaseda, cuyos productos no se duda serian en pronto cuantiosos, ademas de los maravillosos efectos que su establecimiento produciria en la parte moral del pueblo y el ejército carlista. ¡Cuántos al acabar de leer este párrafo dirán: soñaba el ciego que veía.....!

El general en jefe se asegura que salió de Pamplona el día 1.º con una buena parte de las fuerzas que obran bajo sus inmediatas órdenes hacia la Ribera, y que se le verá pronto en esta provincia; lo cierto es que toda la tropa disponible que habia en esta ciudad y sus inmediaciones se ha puesto en movimiento ayer y hoy, marchando por caminos y en direcciones que hace mucho tiempo no habian usado.

La faccion en su mayor fuerza permanece en Vizcaya; tres batallones alaveses ocupan Guevara, Arlabán y Villareal de Alava. El de este punto dicen que ha pasado hoy á Zuya en busca de raciones; no será difícil que tropiece con alguna de nuestras columnas. (B. O.)

Madrid 9 de Marzo.

PARTE OFICIAL.

Parte recibida en la secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

El capitán general de Cataluña con fecha 27 de Febrero dice que el brigadier D. Vicente Magrat, comandante general de la 3.ª brigada, le participa que con la misma se dirigió el 23 sobre Angles y la Sillera, donde creyó permanecian los enemigos; pero no habiéndolos encontrado allí, y con noticia de que estaban en S. Hilario, mandó al comandante del tercer batallón de voluntarios de Cataluña D. José Rodríguez, que con dos compañías siguiese á Santa Coloma para dirigirse desde dicho punto á S. Hilario. El 24, habiendo dividido su fuerza en dos columnas, una de ellas compuesta de tres compañías del regimiento de América, al mando del capitán del mismo D. Juan Pujol, se dirigió por las alturas de Santa Bárbara, y la otra, conducida por el mismo comandante general, siguió el camino recto de S. Hilario, en cuyas inmediaciones fueron presos dos paisanos sospechosos, que á la vista de las guerrillas huían. A su llegada á dicho punto, se hallaban ya en él el comandante Rodríguez con sus dos compañías, y el capitán D. Ramon Barrera con otras dos, no habiendo encontrado en el pueblo mas que unos 50 rebeldes, que huyeron precipitadamente á la vista de nuestras tropas, pues el grueso de la faccion habia salido con anterioridad. En vista de esto, y de ignorarse su dirección, dispuso el comandante general dar un breve descanso á la tropa; pero á poco tiempo, y como á las tres de la tarde, tuvo aviso de que por las alturas que dominan el camino de Vich se dejaban ver los rebeldes en número de 400 á 500 infantes y 20 caballos, mandados por los cabecillas Zorrilla, Grau y Mallorca.

Inmediatamente dispuso que el comandante Rodríguez se adelantase por el camino de Vich; que el coronel comandante de América D. Manuel Sanchez tomase la izquierda con su batallón, y que el capitán Pujol con dos compañías se dirigiese por la derecha, dando á todos órden de atacar y procurar arrollar á los rebeldes sobre el Pla del Arenal, adonde se dirigió el mismo comandante general con la caballería y una compañía de cazadores; pero la columna de Rodríguez fue suficiente para poner en dispersion al mayor número de la faccion, cuyo ejemplo siguieron no solo los rebeldes que estaban á la vista, sino tambien los muchos que se habian quedado detras de las montañas del Pla. En este encuentro se causó al enemigo algunos muertos y muchos heridos; habiéndose logrado libertar 12 prisioneros del 2.º batallón voluntarios de Málaga. Por nuestra parte solo hemos tenido 3 heridos. Se han hecho dignos de particular recomendación el comandante Rodríguez y el teniente de tiradores D. Juan Prin; haciéndose mencion honorífica del oficial de plana mayor D. Francisco Renon y del ayudante de órdenes D. Francisco Prin Muñoz.

El comandante militar de marina de la provincia de Santander ha dado cuenta con fecha de 1.º del actual de que en los dias 25 y 26 del próximo pasado fondearon en aquel puerto un bergantin ingles, procedente de Portsmouth, con 110 cajones de fusiles y 20 y mas de pólvora, y una goleta de la misma nacion, procedente de Londres, con pólvora y equipaje.

Y con fecha del 4 participa el propio comandante que el 2 del mismo salieron de aquel puerto con dirección á los de Bilbao y S. Sebastian los vapores de guerra españoles *Isabel II* y *Reina Gobernadora*, conduciendo sobre 10 quintos, procedentes de Galicia.

El gobernador civil de la provincia de Segovia en parte de 5 del actual comunica haberse presentado el día 1.º de dicho mes 6 facciosos de los de Batanero á la justicia de Aguila-Fuente, y en el día 2 del expresado mes un sargento y un voluntario de la misma gabilla al alcalde de Miguel-Añez, implorando todos la clemencia de la REINA nuestra Señora. De las declaraciones hechas al expresado gobernador civil, resulta haber sido hechos prisioneros unos y precisados á tomar las armas en la faccion de Navarra, y otros sacados por fuerza, habiéndose podido desertar: que á la salida de los mismos de las provincias permanecia D. Carlos en Oñate, donde estaban los talleres de cureñaje y demas necesario para el equipo y armamento de la faccion, la cual principia ahora á uniformarse, estándolo ya dos batallones: que se aseguraba serian los uniformes hasta 400 de los paños que entran de Francia: que es muy difícil á los castellanos desertar de aquellos batallones, porque odiados de los del pais, no bien los paisanos encuentran á alguno descarriado, ó le matan, ó le presentan de nuevo á las filas, donde son juzgados con el mayor rigor.

El objeto de la incursión de Batanero en las Castillas era el de alucinar á los pueblos con su equipo y comportamiento, y el de reclutar gente, habiendo dado las órdenes mas severas para evitar toda vejacion contra los paisanos, y ejecutado castigos muy severos por robos hechos por los de la partida. Al pasar el Ebro dió una medalla á la infantería y á la caballería, y un duro á cada individuo; y fueron tan rápidas las primeras marchas, que en la del dia en que pasaron dicho rio y su noche anduvieron 28 leguas, atravesando el pais con tal velocidad, que sus habitantes les tenian por dependientes de la columna de Amor, hasta que interceptado por Batanero un correo, se alarmó el pais; que el mismo cabecilla decia despues públicamente que si en un par de meses no se sentaba D. Carlos en el trono eran perdidos; pero anunciando á todos la próxima entrada de un ejército navarro en Castilla. Los pueblos se mostraban pasivos al tránsito de la gavilla por ellos.

Intervencion del ejército de Castilla la Nueva = Relacion de los Sres. gefes y oficiales que han sido auxiliados con las pagas de marcha para incorporarse á sus cuerpos ó destinos.

Angel Ruiz, sargento segundo de infantería de Saboya, 6.º de línea.

D. José María Ginestal, D. Francisco Mendoza Gomez, D. Manuel Ponce, D. Pedro Villamor, D. Antonio Chalenzon, D. José Feijó, D. Juan Perez y D. Antonio Gonzalez, practicantes de cirugía.

D. Manuel Carbayo y D. Santiago Rodriguez, segundos ayudantes idem.

D. José Mendoza, idem de medicina.

D. Manuel Jimenez, primer ayudante de farmacia.

D. Andres Jurado y D. José Leon y Cobos, practicantes de idem.

D. Lorenzo Lanza, subteniente de infantería del Príncipe, 3.º de línea.

José Lopez, cabo primero de Extremadura, 15 de línea. Bartolomé Berdugo y Juan Lorente, soldados del provincial de Ronda.

Dirección general de Reales loterías.

Habiéndose dignado S. M. la REINA Gobernadora por Real orden de 5 de este mes que se formase una comision de visita, compuesta del Excmo. Sr. ministro decano del Consejo Real D. Antonio Barata, del intendente de ejército Don Lorenzo Calvo de Rozas y del inspector de esta renta Don Casimiro Tirado, sirviendo de secretario D. Carlos Palacio, oficial de la dirección general de Rentas estancadas, á fin de que sin levantar mano tome un conocimiento completo del estado de la dependencia en general, examine los abusos que hayan podido introducirse en ella para proponer su represion ó remedio, revea los reglamentos así en la parte administrativa como en la que respecta al personal, y reuna en fin cuantas noticias y datos fueren convenientes para presentar en una memoria el estado en que al presente se halla la renta en todos sus ramos, y las mejoras que en todos sentidos deben adoptarse, proponiéndolas muy detalladamente para que S. M. pueda resolver lo mas acertado, con lo demas que se expresa, la misma ha resuelto con fecha de hoy, entre otras cosas, lo que sigue:

Que tanto los administradores principales como los subalternos de todas las provincias del reino, incluidas las de esta corte, inutilicen la víspera de cada sorteo todos los billetes que no hubiesen sido expendidos. Que la inutilizacion se haga en todas partes con un taladro, de que se les proveerá inmediatamente, debiendo entre tanto inutilizar dichos billetes con un agujero de visible tamaño en el sello que llevan las armas Reales, y que los subdelegados de la renta no admitan los mencionados billetes, sin que precisamente se hallen taladrados en la forma referida, quedando responsables los mismos subdelegados del pago de los que admitan sin este requisito.

Lo que traslado á V. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le corresponda; dándome aviso de quedar en ejecutarlo para mi gobierno.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1836. = El subdirector, José del Ribero. = Sr. subdelegado de rentas de...

Nota de los donativos que hacen á S. M. para atender á las actuales urgencias de la guerra varios individuos dependientes del ministerio de Gracia y Justicia.

La marquesa viuda de Cilleruelo cede los 3332 rs. que deberia percibir por su viudedad del Consejo Real de las Ordenes en los meses de Febrero, Marzo, Abril y Mayo del corriente año.

D. Joaquin María Lasarte, juez de primera instancia de Carmona, el 10 por 100 desde 1.º de Enero.

D. Feliciano Fernandez de la Reguera, que lo es de Verin, el 10 por 100 desde igual fecha.

D. Diego Pacheco, clérigo de Evangelio en la villa de Escalona, 20 rs. mensuales desde 1.º de Febrero.

D. Antonio Estéfani, cónsul general de S. M. en Trípoli, ha cedido, desde el 1.º de Enero último, el 12 por 100 del sueldo que disfruta para atender á los gastos de la guerra actual.

S. M. se ha servido admitir tan generosa oferta, mandando al mismo tiempo se le den las gracias al interesado, y que se publique en la Gaceta para su satisfaccion.

Habiéndose observado que algunos vecinos de esta corte han sido sorprendidos por gentes desconocidas, que les han cobrado portes de cartas, cuyos sellos son falsos, la dirección general de la renta cree de su deber ponerlo en noticia del público para que no se deje sorprender por tales estafadores.

En la noche del 6 del corriente fue detenido y robado á la salida de Talavera el correo de Extremadura que se dirigia á esta corte, los que lo asaltaron la balija de certificados y estropeado algunos paquetes de cartas que se recogieron y pusieron á enjugar para remitir á sus destinos. Lo que se anuncia para conocimiento del público.

El cónsul general de España en Trípoli con fecha de 18 de Enero comunica que el haber pasado de enviado de aquel Gobierno cerca del de Tunes el Caimacan bey (mayor general de las tropas turcas), acompañado del célebre árabe Hadgi-Muhamet, ex-beitelmal del viejo bajá Yusuf-Caramanli, no ha sido tanto con objeto de cumplimentar á aquel Dey por la confirmacion imperial que recibió de aquel destino, como por sacarle un empréstito de 30 á 500 pesos fuertes. El pago de la última mesada de las tropas se habia suspendido hasta la llegada del empréstito de Tunes. No solo los árabes de lo interior se negaban absolutamente á todo lo que fuese contribuir en lo mas mínimo, sino que seguian igual sistema los circunvecinos de Tadjura y Sensura. Los 100 soldados árabes enviados de Trípoli al caudillo Ghuma acababan de regresar de Savia, quejándose amargamente de la miserable racion y mal trato que los daba aquel gefe, á quien por último habia pedido el bajá la devolucion de los dos cañones y artilleros que se habia llevado de allí.

La penuria era extremada en Trípoli habiendo subido notablemente de precio todos los artículos, y lo mismo se verificaba en Bengasi, de donde habia llegado un bergantin griego en lastre, por no haber podido cargar grano alguno ni una sola cabeza de ganado, añadiendo que igual suerte debe aguardarse en cualquier otro punto en donde se establezca la autoridad turca, á la que los árabes miran como intrusa y contraria á la prosperidad.

Se supo en Trípoli con satisfaccion la muerte del gobernador de Gherian, llamado Mdel Sasd-el Meil, que ha sido envenenado, y fue el gefe árabe que excitó la última rebelion contra el Gobierno de Yusuf-bajá y el principal sostenedor de ella despues de concentrada en la Menscia.

Despues de algunos despachos últimamente llegados al cónsul ingles, se trasfirió este al castillo, anunciando al bajá y al defterdar que pasaria en breve á Constantinopla á activar en lo posible el pago de todos los créditos británicos; pero hay muchos que dudan de que se realice semejante viage.

BOLSA DE MADRID. Cotizacion de hoy á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro al 5 p. 100, 00.
 Titulos al portador del 5 p. 100, 00.
 Inscripciones en el gran libro á 4 p. 100, 00.
 Titulos al portador del 4 p. 100, 00.
 Vales Reales no consolidados, 24 y 25 á varias fs. ó vol.
 Deuda negociable de 5 p. 100 á papel, 23 á 60 d. f. ó vol.
 Idem sin interes, 14, 13, 14 y 14 al contado: 14, 15, 15, 14, y 14 á varias fs. ó vol.: 15 y 15 á 60 d. f. ó vol. á prima de ½ p. 100.
 Acciones del banco español, 00.

CAMBIOS.

Amsterdam, 00.	Alicante, á corto plazo, par.	Málaga, ¾ d.
Bayona, 00.	Barcelona, á pesos fuertes, ¾ din.	Santander, 1 b.
Burdeos, 00.	Bilbao, par.	Santiago, ¾ á 1 d.
Hamburgo, 00.	Cádiz, 1 á 1 ½ d.	Sevilla, ¾ id.
Londres, á 90 dias, 38.	Coruña, ¾ id.	Valencia, ¾ á ¾ b.
Paris, 16-5	Granada, 1 ½ id.	Zaragoza, ¾ d.
		Descuento de letras, 4
		5 p. 100 al año.

ANUNCIOS.

Cartilla política, escrita por un español amante de su patria un cuaderno en 8.º, que se vende á 2 rs. en rústica en la imprenta y mejora de papel de D. Antonio Mateis, frente á la imprenta Real. — Los herederos de Doña Gertrudis Maldonado, viuda de D. José Folch, vicesecretario de la Real academia de nobles artes de S. Fernando; los de Doña Josefa Gonzalez de la Calle, viuda de D. Vicente Rudiez, escultor académico de la misma, y los de D. Mariano de las Casas, heredero de D. Joaquin Anali, teniente director de la misma, se servirán presentarse en el término de dos meses, contados desde esta fecha, en el archivo de la referida Real academia á cargo de Don Narciso Pascual y Colomer, para enterarles de un asunto que les interesa.